



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso de Sucesión Intestada N° 2023-00136-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda entablada por JANIER, DENIS y NEIBER MEJÍA VANEGAS, por los siguientes defectos:

1.- En contraposición a lo normado por el art. 83 *ejusdem*, jamás se estableció si los linderos esbozados en torno al haber en debate, que se hallan en la competente escritura pública, son los actuales.

2.- La valuación de la fracción del pertinente predio se sometió al monto fijado para el año 2022, lo que implica que tal operación no se acompasa con la real estimación catastral de ese activo para la presente anualidad. Al tiempo, en el soporte inaugural se hace alusión a diferentes valores del lote (entre ellos, el de \$128.198.000), lo que genera confusiones y ambigüedades en la exposición de los sucesos y pedimentos.

3.- En los hechos esbozados se aduce la existencia de cierto matrimonio, del que emerge la sociedad conyugal, sin que en que en los inventarios y avalúos se hubiera expuesto manifestación alguna relacionada con dicha materia, ora de que no se anexó el soporte atinente a aquella circunstancia, el que deberá aportarse de modo auténtico.

4.- Nunca se proporcionaron las direcciones virtuales de los convocantes, como tampoco se manifestó que aquellos ciudadanos carecieran de dicho medio de contacto.

5.- Se buscó la realización del emplazamiento dirigido a los solicitantes, lo que resulta incomprensible, toda vez que los nombrados individuos son quienes acudieron a esta Agencia Jurisdiccional, en aras de iniciar el trámite de la referencia. Al tiempo, se esgrime, en ese aparte, que la difunta es LILIA BAQUERO; aspecto que en lo absoluto concuerda con los acontecimientos delineados en el inicial acto de parte.

6.- En el supuesto fáctico No. 4, se menciona como finada a OLGA VANEGAS DE MARTÍNEZ, sin que se tenga noticia de los fundamentos de tal tópico.

7.- En el acápite de pruebas, se aduce que se adjunta el certificado de tradición del inmueble comprometido. No obstante, jamás se incorporó ese medio de



respaldo, el que debe ser allegado en su versión actualizada.

8.- En el poder conferido se anota: a) que se desconocen otros sucesores, aparte de los impetrantes, lo que es incongruente con lo disertado en la demanda, en la que se adujo que también era derechohabiente GERARDO MARTÍNEZ VANEGAS; y, b) que el último asiento de los negocios de la causante y su domicilio se hallaban en la ciudad de Calarcá (Q.), pese a que en la memoria primigenia se asegura que tal lugar se circunscribió a la presente latitud.

9.- En el encabezado del referenciado instrumento demandatorio se puntualiza que el fallecimiento acaeció en Armenia, lo que se contrapone a lo relatado en el acontecimiento 3º, y a la información plasmada en el competente registro de defunción.

10.- Jamás se establecieron los canales físico y digital de enteramiento del causahabiente GERARDO MARTÍNEZ, como tampoco se demostró que se hubieran enviado con destino a tal sujeto ritual el documento petitorio y sus anexos. Ello, en contraposición a lo reglado por el inc. 4º, art. 6º, Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

11.- De ninguna forma se acercó el registro civil de nacimiento de la denotada persona, el que tenía que adosarse con visos de autenticidad.

12.- La cuantía del asunto se definió, aplicándose la fórmula erigida por el art. 444 del Compendio Adjetivo Vigente, en torno al importe de la respectiva cuota parte, pese a que aquel ítem debía atenerse exclusivamente al justiprecio catastral (ord. 5º, art. 26 *ibidem*).

En consecuencia, se otorgará a los incoantes el término de 5 días, con el objetivo de que subsanen las denotadas incorrecciones, so pena de que se cierren las puertas de la tramitación ante el libelo de inauguración.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la abordada reclamación por las faltas expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a los actores el término de 5 días para que rectifiquen las anotadas falencias, so pena de rechazo.

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 31 DE MAYO DE 2023.
SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a795406e0bc00d664dc8e4367ad23570830f5a3904b95407a31c142f91551e0b**

Documento generado en 29/05/2023 10:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>